

Table listing municipalities in the province of Soria with their corresponding population in Pesetas. The table is organized in columns and includes entries such as Baraona, Barca, Barcones, Barriomartin, Bayubas de Abajo, etc.

Boletín Oficial



PROVINCIA DE SORIA

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia. 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.



6.ª Para el examen de la documentación referida, se constituirá una Comisión designada por la Dirección del «Instituto de Estudios de Administración local» y contra su resolución no se dará recurso alguno. Dicha comisión publicará una relación de los admitidos al sorteo que en su día se celebre, la cual se insertará en el Boletín oficial de Estado, y la que contendrá mención especial de los aspirantes en quienes recalga la condición de titulado o que hubieren acreditado los servicios a que se refiere la disposición anterior. 7.ª El 15 de octubre próximo, a las once de la mañana, se procederá en el «Instituto de Estudios de Administración local» el sorteo público de los aspirantes cuyos nombres hubieran sido incluidos en la relación a que se refiere la norma anterior, y el orden numérico en que quedaren determinados en él que serán llamados al reconocimiento facultativo y a la práctica de los ejercicios. Para este último efecto serán distribuidos entre los Tribunales que se constituyan para juzgar la oposición. El fallo de cada uno de los Tribunales se compondrá de tres miembros, designados por la Comisión Permanente del «Instituto de Estudios de Administración local» entre sus elementos representativos y el Profesorado, pudiendo ser nombradas también en caso necesario personas especialmente competentes en las materias de la oposición. Funcionará con la integridad de todos sus componentes. 8.ª Los ejercicios de la oposición serán dos: El primero, practicado por escrito, se compondrá de tres partes: La primera, consistirá en un ejercicio de dictado y análisis gramatical durante media hora. La segunda, en un ejercicio de redacción sobre un tema elemental de Geografía e Historia general y especial de España durante una hora, sorteado entre los del programa que acompaña a esta convocatoria. La tercera parte consistirá en la resolución durante media hora de un problema de Aritmética sobre operaciones elementales con números enteros, fracciones ordinarias o decimales, números complejos o incomplejos, regla de tres simple o compuesta, repartimientos proporcionales e interés simple. El segundo ejercicio de la oposición será oral y consistirá en contestar durante media hora tres temas de Organización administrativa y Derecho usual, sorteados para cada opositor entre los que constituyen el programa que acompaña también a la presente convocatoria. De todas las sesiones se levantará acta por el Tribunal respectivo cuyo Presidente la entregará al término de cada una a la Dirección del Instituto. 9.ª Habrá en cada uno de los ejercicios dos llamamientos, pero el opositor que no compareciere en el segundo cualquiera que sea el motivo, decaerá definitivamente de su derecho a la oposición. 10. Cada uno de los Jueces calificará cada tema del segundo ejercicio con puntuación de cero a seis. Terminada la práctica del segundo ejercicio por la totalidad de los aspirantes presentados en ambos llamamientos, se formará la lista de aprobados, clasificados por orden de mayor a menor puntuación hasta cubrir el número de plazas entre los opositores que hayan obtenido una media superior a 27 puntos. Se considerarán no aprobados todos los demás, cuyos nombres no se harán públicos a ningún efecto, limitándose las listas fijadas en el tablón de edictos a consignar los de los aspirantes que puedan cubrir plaza. A quienes hubieren prestado servicios interinos o accidentales en las condiciones señaladas por la disposición quinta de esta convocatoria, se les abonará 270 puntos, y en este tanto podrán también rebasar el tope de

de Montes, D. Pablo Marcos de León Gancedo. Soria 21 de mayo de 1948 - El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Gimenez Benito. 1319

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
 TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 8 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY (Continuación)

En los alrededores de las grandes poblaciones y hasta la distancia máxima de treinta kilómetros desde el origen de las líneas ya establecidas, distancia que se determinará, en cada caso, de acuerdo con las normas que señale el reglamento, la administración, apreciando discrecionalmente las necesidades del tráfico, podrá otorgar las concesiones para recorridos coincidentes que considere precisos.

Artículo noveno. Podrán ser concesionarios todos los españoles que se hallen en pleno goce de sus derechos civiles y las entidades españolas legalmente constituidas.

Artículo diez. Cuando un particular pretenda obtener la concesión de un servicio público deberá presentar un proyecto completo del mismo, redactado con arreglo al formulario que el Ministerio de Obras Públicas establezca y en el que deberá figurar, entre otros extremos: número, capacidad y clase de vehículos e instalaciones adscritas a la concesión, plazos de amortización de material fijo y móvil y tarifas pertinentes.

Dicho proyecto se someterá a información pública y, una vez aprobado, servirá de base al concurso a que se refiere el artículo séptimo. Para tomar parte en la licitación deberá consignarse previamente la fianza provisional que el reglamento de esta ley determine.

El concurso se resolverá teniendo en cuenta las características, dentro de las aprobadas por la administración, del material que se proyecte adscribir a la línea, capacidad de transporte, derechos de tanteo y preferencias legalmente establecidas, tarifas y, en general, cuantas mejoras y garantías se ofrezcan para la prestación del servicio.

Una vez resuelto el concurso el adjudicatario deberá depositar la fianza definitiva como garantía del cumplimiento de las condiciones de la concesión, con lo cual se entenderá esta otorgada en firme y se publicará en el *Boletín oficial del Estado*.

Artículo once. Con anterioridad a la celebración del concurso se efectuará por el Ministerio de Obras Públicas, y de acuerdo con las normas que fije el reglamento de la presente ley, la valoración del proyecto base de aquél. Si el adjudicatario no fuese el primitivo peticionario, previamente al otorgamiento de la concesión definitiva, aquél deberá abonar a éste el importe de la referida valoración.

Artículo doce. Las concesiones sólo podrán transferirse cuando hayan transcurrido más de cinco años desde la iniciación de su explotación y previa autorización de la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera. Las transferencias deberán publicarse en el *Boletín oficial del Estado*.

En ningún caso podrá autorizarse el arriendo de las concesiones.

Artículo trece. Cuando se haya de establecer un servicio por iniciativa del Estado, se redactará el proyecto correspondiente por el Ministerio de Obras Públicas, que podrá explotarlo directamente o adjudicar su explotación mediante concurso.

Artículo catorce. Cuando un primer concurso para la explotación de un servicio proyectado por el Estado haya quedado desierto, se podrá anunciar nuevo concurso, añadiendo a las bases del primero, previo acuerdo del Consejo de Ministros, el otorgamiento de una subvención por kilómetro de línea sobre cuya duración y cuantía, juntamente con las demás condiciones que se establezcan habrá de versar necesariamente la licitación.

Artículo quince. Si el Estado, haciendo uso de la facultad que le otorga el artículo quinto de esta ley, acordase el establecimiento de un servicio coincidente en más de su cincuenta por ciento con otro en explotación que deba suprimirse, ofrecerá al titular de éste la concesión del servicio proyectado, de acuerdo con las bases que se establezcan; si no las aceptara, se anunciará concurso público sin introducir en aquellas modificación alguna.

Artículo dieciséis. Cuando en virtud de lo establecido en el artículo quinto, el Estado considere conveniente la intensificación de los servicios de una línea regular, invitará al concesionario a que la efectúe dentro de las condiciones que al efecto se formularán. Si el concesionario no las aceptase, se anunciará, a base de las mismas, un concurso público para la prestación del servicio complementario.

Artículo diecisiete. Los servicios públicos, discrecionales de mercancías, podrán autorizarse, sin limitar su radio de acción, cuando se utilicen exclusivamente para el transporte contratado por la carga completa del vehículo, con un solo remitente y un solo destinatario, ninguno de los cuales podrá tener el carácter de Agencia de transportes.

Artículo dieciocho. Los servicios públicos discrecionales mixtos y los dedicados al transporte de mercancías con carga fraccionada, únicamente se podrán autorizar con radio de acción limitado.

Artículo diecinueve. Los servicios públicos discrecionales, de cualquier clase que sean, y los transportes privados a que se hace referencia en el artículo sexto, estarán sometidos, en cuanto a su funcionamiento, a las normas que con carácter general establecerá el reglamento de esta ley y a las particulares que se dicten por el Ministerio de Obras Públicas a los efectos de la mejor ordenación y coordinación de los transportes.

Artículo veinte. El Ministerio de Obras Públicas ejercerá la inspección de los servicios de transporte por carretera, debiendo efectuarlos en forma tal que permita asegurar el exacto cumplimiento de las disposiciones que los regulen. Para tal fin utilizará, en la forma que estime oportuna, la actual Inspección de Circulación y Transportes por Carretera, recabando en cualquier caso, y de acuerdo con lo que disponga el reglamento de esta ley, del Ministerio que proceda la colaboración de la Guardia civil y de la Policía de Tráfico. Las infracciones que de la legislación vigente se cometan podrán ser sancionadas con multas hasta veinticinco mil pesetas.

Artículo veintiuno. Salvo casos excepcionales en que quede demostrada la necesidad de compensar económicamente la conducción de la correspondencia, el concesionario de un servicio público regular estará obligado al transporte gratuito de la misma, con arreglo a las condiciones que se señale la Dirección general de Correos y Telecomunicación y autorice el Ministerio de Obras Públicas. No se considerarán incluidos en dicha obligación los paquetes postales, así como tampoco periódicos, impresos, muestrás y medicamentos, cuando su peso o volumen exceda de los límites que determine el reglamento de esta ley. Igualmente se considerarán excluidos los valores cuya respectiva cuantía exceda de los límites fijados por el reglamento.

CAPITULO TERCERO Derechos y obligaciones de los concesionarios

Las subvenciones que deberán otorgarse en dichos casos, así como las tarifas de los demás transportes del Estado, se fijarán por el Ministerio de Obras Públicas, de acuerdo con el departamento ministerial correspondiente.

Artículo veintidós. Las tarifas autorizadas en la concesión tendrán el carácter de máximas. El concesionario podrá establecer tarifas inferiores excepto en los casos en que, por razones de coordinación, se fije una tarifa mínima, bien en la concesión o por orden del Ministerio de Obras Públicas, previo informe de los Consejos Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera y de Obras Públicas.

Artículo veintitrés. El Ministerio de Obras Públicas establecerá, con carácter general, la descomposición de las tarifas de los transportes públicos por carretera en forma que refleje la influencia proporcional del coste de los distintos elementos que las integran, debiendo presentar todos los concesionarios de las diversas clases de líneas de viajeros y mercancías las estadísticas que ordene el Ministerio de Obras Públicas en relación con las materias de que es objeto este artículo, considerándose como falta sancionable, que determine el reglamento de la presente ley, el no hacerlo dentro de los plazos que éste fije.

Las tarifas de las concesiones o autorizaciones únicamente deberán revisarse a solicitud de sus titulares, o por iniciativa de la Administración, cuando el coste de los indicados elementos

mentos haya experimentado variaciones que en más o en menos, influyan en aquellas en proporción superior al quince por ciento de su total importe.

Artículo veinticuatro. Las tarifas de los servicios complementarios no podrán ser inferiores a las del primitivo servicio mientras ambos coexistan.

Artículo veinticinco. La intensificación total o parcial de los servicios de una concesión por aumento de número de circulaciones o sustituciones de los vehículos afectos a ella por otros de mayor capacidad se podrá autorizar, a instancia del concesionario, por la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, o por los organismos de la Inspección dependientes de aquella, en la forma y condiciones que señalará el reglamento.

Artículo veintiséis. Cuando se pretenda establecer un servicio como prolongación o hijuela de otro existente, se solicitará del Ministerio de Obras Públicas, acompañando el correspondiente proyecto. Dicho Ministerio, previos los informes de la Jefatura de Obras Públicas, de la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera y de los Consejos Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera y de Obras Públicas, determinará, como trámite inicial, si el servicio solicitado es necesario y puede considerarse como mera ampliación del ya establecido. En tal caso se ofrecerá la explotación al titular de éste si él no fuera el solicitante. Si no lo aceptara, o si el servicio no hubiera sido considerado como mera ampliación, sólo se podrá autorizar previo concurso, con arreglo a los trámites que en esta ley se establecen para el otorgamiento de nuevas concesiones.

Artículo veintisiete. Las concesiones administrativas de servicios públicos regulares de transporte por carretera y los vehículos a ellas afectos no podrán ser objeto de embargo mientras dichas concesiones se encuentren en vigor, sin perjuicio de que judicialmente pueda ser intervenida la explotación de las mismas.

CAPITULO CUARTO

Caducidad y rescate de las concesiones

Artículo veintiocho. Serán causa de caducidad de una concesión:

a) No iniciar la explotación en el plazo máximo de tres meses, a partir de la publicación de la concesión en el *Boletín oficial del Estado*; en caso de imposibilidad plenamente demostrada, el Ministerio de Obras Públicas podrá prorrogar este plazo por tres meses más.

b) La interrupción del servicio en más de diez días seguidos, quince no totalmente seguidos en el plazo de un mes o treinta no totalmente seguidos durante el transcurso de un año.

c) La infracción reiterada de algunas de las condiciones esenciales de la concesión o faltas graves en la explotación de la misma.

La caducidad de una concesión llevará consigo la pérdida de la fianza.

Cuando el concesionario manifieste su propósito de abandonar el servicio por explotarse éste con déficit, por causas ajenas a su gestión, circunstancia que deberá justificarse plenamente, podrá el Ministerio de Obras Públicas, previo los asesoramientos necesarios, caducar la concesión sin la total pérdida de fianza, siempre que el concesionario esté dispuesto a continuar prestando el servicio durante el plazo que se considere necesario para que pueda organizarse en debidas condiciones la continuación del mismo sin interrupción. Este plazo se fijará por el Ministerio de Obras Públicas y no podrá exceder de un año.

Artículo veintinueve. El Ministerio de Obras Públicas, cuando se haya producido cualquiera de las causas a que se refiere el artículo anterior, ordenará la instrucción del oportuno expediente de caducidad, que, en su caso, y con audiencia del concesionario y del Sindicato provincial de Transportes y Comunicaciones de que aquél forme parte se tramitará, con carácter sumario en el plazo máximo que para cada caso señale el reglamento de esta ley.

Si se trata de un servicio coincidente con el ferrocarril, se oír también a la correspondiente Junta de Coordinación.

En todos los casos en que haya propuesta de caducidad de la concesión serán preceptivos, para poder acordarla, los informes de los Consejos Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, de Obras Públicas y de Estado.

Artículo treinta. El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previo informe de los Consejos Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera de Obras Públicas y de Estado, podrá acordar en cualquier momento el rescate de toda concesión mediante el abono al concesionario de una indemnización por la privación del disfrute de los años que a la concesión la resten, hasta veinticinco; más el valor no amortizado de los vehículos e instalaciones expresamente adscritas a aquélla.

Para fijar esta indemnización se tendrán en cuenta los productos líquidos obtenidos por la empresa en los cinco últimos años de explotación del servicio, calculándose sobre esta base y con arreglo a la correspondiente ley de variación los productos probables durante el número de años que resten hasta veinticinco, debiéndose entregar en metálico al concesionario el valor actual de las anualidades que resulten.

En los casos de no existir beneficios de explotación, o en que el período de disfrute de la misma sea inferior a cinco años, la indemnización por privación de disfrute se determinará pericialmente por procedimiento análogo al seguido en la ley de Expropiación forzosa, y en cualquier caso será aquélla fijada con deducción del interés legal por pago inmediato y de una sola vez, que habría de efectuarse simultáneamente al rescate.

La parte de indemnización correspondiente al valor no amortizado de los vehículos e instalaciones fijas en la fecha del rescate será fijada teniendo en cuenta las amortizaciones previstas en la respectiva concesión.

En la tramitación de los anteriores expedientes, siempre se dará vista al concesionario en la forma que determinan el reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Obras Públicas y sus disposiciones complementarias.

Artículo treinta y uno. Cuando hayan transcurrido veinticinco años desde la fecha del otorgamiento de una concesión, podrá el Ministerio de Obras Públicas acordar su rescate sin que el concesionario tenga derecho al percibo de indemnización alguna por la privación del disfrute y si únicamente al abono del valor de la parte no amortizada del material móvil de instalaciones fijas expresamente a efectos a la concesión expresada.

(Se continuará)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: En el decreto de 22 de febrero de 1946, al señalar los precios y características normales de los carbones de hulla de más de 14 por 100 de materias volátiles, se especifica con toda claridad el porcentaje de humedad y cenizas que han de tener los menudos y los clasificados superiores, pero no se determinan tales condiciones para los finos de flotación, cuyo menor precio en relación con los menudos obedece exclusivamente a su mayor porcentaje de humedad, normalmente de un 16 por 100;

Habiéndose demostrado en la práctica que los finos de flotación pueden presentarse en el mercado con características de humedad y cenizas equiparables a las del menudo, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º Los finos de flotación de hulla de más de 14 por ciento de materias volátiles, se suministrarán al mismo precio señalado para el menudo, siempre que reúnan las mismas características normales que esté clasificado, es decir, 6 por 100 de humedad y 14 por 100 de cenizas.

2.º Si los finos se suministrasen con una proporción de humedad superior al 6 por 100, y siempre inferior al 16 por 100, máximo de humedad admisible, se descontará del suministro el peso que exceda de aquel límite.

3.º Cuando la proporción de cenizas, referida a finos con 6 por 100 de humedad sea inferior o exceda del 14 por 100, el precio se calculará con arreglo a la fórmula del artículo 3.º del decreto de 22 de febrero de 1946.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.— Madrid 4 de diciembre de 1947.— SUANZES.—Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión para la distribución del carbón.

(B. O. del E. del día 16 de D.)

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

En virtud de lo dispuesto en el decreto de la Presidencia del Gobierno de 31 de julio de 1942, se publica a continuación el precio de la harina panificable, que ha sido aprobado por el Ilmo. Sr. Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, para regir en esta provincia durante el próximo mes de enero de 1948.

Harina de trigo para abastecimientos, 231'82 pesetas quintal métrico.

Harina de trigo para canje, 109'43 id. id.

Dichos precios se entienden sobre fábrica y sin envase.

Soria 27 de diciembre de 1947.—El Jefe provincial. 2557

Delegación provincial de Trabajo de Soria

En virtud de las facultades conferidas por la Dirección general de Trabajo, en telegrama circular de fecha 17 de los corrientes, se autoriza a los establecimientos de juguetería, orfebrería, objetos de regalo y vestido, de la provincia, para que el día 5 de enero próximo, víspera de Reyes, puedan, con motivo de esta festividad, prolongar la jornada hasta las doce de la noche, debiendo abonar al personal los recargos mínimos establecidos en el art. 6.º de la ley de 1.º de julio de 1931.

Soria 27 de diciembre de 1947.—El Delegado de Trabajo, P. A., Jesús Hernández. 2556

AYUNTAMIENTOS

CERBÓN

Existiendo paralizada en arcas del Pósito local de este pueblo, la cantidad de 8.380'48 pesetas, y en poder del Servicio Central de Pósitos, pesetas 1.492'03, se anuncia al público su reparto, para que en el plazo de diez días, contados a partir del siguiente en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial de esta provincia*, puedan solicitar préstamos los agricultores que lo deseen, presentando las solicitudes a esta Alcaldía o a la Dirección general de Pósitos (Ministerio de Agricultura, en Madrid). Dichos préstamos se concederán ateniéndose a lo establecido en el reglamento de Pósitos.

Cerbón 23 de diciembre de 1947.—El Alcalde, Ramón García. 2487

Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos

Durante el plazo reglamentario, a partir de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en la Hermandad Sindical que se menciona, los documentos siguientes:

Ordenanzas que regulan los aprovechamientos de pastos, hierbas y rastrojeas.

Ciruela, Valderrodilla, Torreandaluza, Ventosa de San Pedro, Centenera de Andaluz y Beratón.

Imprenta provincial.